



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N° 320-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 18 SEP. 2023

VISTO

El Expediente N° 21-020789-007, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2023-DAAYH-HEVES de fecha 19 de julio del 2023, el Informe de Precalificación N° 077-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 05 de octubre del 2022, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue al servidor **MARTIN HECTOR SEGUNDO VASQUEZ SEGURA**.

I. CONSIDERANDO.

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final de la misma norma, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los Decretos legislativos N° 276, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige que el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento, de ser el caso. Así mismo el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a su instancia, debiendo contener, al menos: i) la referencia de la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; ii) La sanción impuesta; iii) El plazo para impugnar; y, iv) La autoridad que resuelve el recurso de Apelación"*;

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su título preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del debido procedimiento, prescribe que; *"administrativo que comprende el derecho a exponer su argumento, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*.

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.JUS enuncia el Principio de Tipicidad como principio de la Potestad





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...);

Que, el servidor **MARTIN HECTOR SEGUNDO VASQUEZ SEGURA** (en adelante el servidor) identificado con DNI N° 42853183 contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057. Con contrato CAS N° 0199-2022 con cargo de Médico Especialista del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, ingreso 03 de agosto del 2022 hasta la actualidad.

Que, de acuerdo al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con la letra b) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el **caso de suspensión, el jefe inmediato es el Órgano Instructor y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción;**

Que, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta del servidor investigado en consideración al artículo 90° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93. 1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y teniendo en cuenta que el informe de precalificación N° 077-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios, recomienda imponer en el presente caso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 077-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 05 de octubre del 2022, 2) Comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor **MARTIN HECTOR SEGUNDO VASQUEZ SEGURA** del día 18 de setiembre del 2022, sobre el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3) presenta descargo s/n con fecha de recepción 13 de enero del 2023, a través del cual el servidor efectúa su descargo, 4) Informe del Órgano Instructor N° 001-2023-DAAYH-HEVES del 19 de julio del 2023, donde el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la fase instructiva del Órgano Sancionador.

Que, mediante Carta N° 001-2022-OI-DAADyT-HEVES, válidamente notificado al servidor el 18 de setiembre del 2022, emitida por el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización como Órgano Instructor, se dio inicio al Procedimiento Administrativo disciplinario por la presunta falta administrativa que correspondería al servidor **MARTIN HECTOR SEGUNDO VASQUEZ SEGURA**, por supuesta vulneración de lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, donde se precisa que: **"Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: del literal q) Las demás que señale la ley, el inciso j) las demás que señale la ley del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Ley N° 27815, Ley de Ética de la Función Pública, artículos 6 y 7,** siendo las normas presuntamente vulneradas con la conducta del investigado.

Que, en atención a ello, el servidor presentó el documento s/n de fecha 13 de enero del 2023, al cargo imputado que detalla:

"[...]"

El día 24 de agosto del 2021, mi persona se encontraba laborando como jefe del Equipo de Cirugía de Hospitalización Clínico Quirúrgica, en donde con Nota Informativa de Requerimiento N° 0077-2021-SHCQ/UHCDAAYH-HEVES, se solicita el Requerimiento de contratación de servicios de empresa –tercero Jurídico para el mes de septiembre y octubre, con su respectivo término de referencia (TDR); con la finalidad de prestar servicios de médicos especialistas en Neurocirugía; este fue enviado al jefe de Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización. El día 26 de agosto del 2021, el jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización; envía el documento a la Dirección de la Institución, el 01 de setiembre del 2021, según hoja de ruta del documento este se encontraba en la jefatura de Coordinación Técnica, quien devuelve el documento al Departamento de Hospitalización Clínico Quirúrgico, según lo acordado para el cambio de los términos de referencia, y luego de realizar los cambios es devuelto a la coordinación técnica para que sea enviada a las instancias correspondientes y se pueda realizar la respectiva Orden de Servicio. El día 13 de setiembre del 2021





dan por termino mi designación como jefe del Equipo de Hospitalización Clínico Quirúrgica del Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización.
[...]

Por lo que mi persona quien se encuentra actualmente en el cargo de jefe del Equipo de Cirugía de la Unidad de Hospitalización-Quirúrgica del Hospital de emergencias de Villa El Salvador, no ha incurrido en alguna falta administrativa con respeto al presente caso.
[...]"

Que, según fluye del Informe del Órgano Instructor N° 001 -2023-DAAYH-HEVES del 19 de julio del 2023, señala que se ha advertido que el servidor **MARTIN HECTOR SEGUNDO VASQUEZ SEGURA**, quien en el momento del suceso de los hechos tenía la condición de Jefe del Equipo de Hospitalización-Cirugía, por lo que habría incurrido en emitir la conformidad de la prestación de servicios de un médico especialista en neurocirugía, vulnerando la norma establecida como tal en la Ley N° 30057 y deberá tipificarse conforme al literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057; "Las demás que señale la Ley " y atendiendo a la graduación de la sanción se **RECOMIENDA IMPONER LA ABSOLUCION** al procesado por no existir responsabilidad administrativa disciplinaria al haber constado plenamente que su persona cumplió con realizar el cambio de los términos de referencia y devolverlos a la Coordinación Técnica para que esta a su vez la envíe a las instancias correspondientes y continuar con la tramitación respectiva.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su reglamento general; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador emitir la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo de esta manera fin a esta primera instancia administrativa.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como. Lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente.

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones llevadas a cabo en la fase Instructiva y Sancionadora hasta el momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos se garantizó el derecho de defensa del servidor procesado; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario; motivo por el cual, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran e en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de la falta disciplinaria a la servidora procesada, a efectos de remitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el Órgano Instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado.





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, de las investigaciones se desprende que el servidor **MARTIN HECTOR SEGUNDO VASQUEZ SEGURA** en su descargo ha argumentado que las normas jurídicas no han sido vulneradas, toda vez, se verifico que realizo y presento de forma oportuna el requerimiento de un Médico Neurólogo para el Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización a través de la Nota Informativa de Requerimiento N° 0077-2021-SHCQ/UHCDAAYH-HEVES, denominada "Contratación de Servicios de Empresa – tercero Jurídico para prestar servicios de médicos especialistas en Neurocirugía por el periodo de Septiembre y octubre del 2021. Por cuanto se colige que efectivamente se realizó el requerimiento para dicha contratación, iniciándose el trámite respectivo el 24.08.2022, según se aprecia en la hoja de envío de trámite General que consta a fojas 53, motivo por el cual lo alegado por el citado servidor es admitido.

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad deber recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad. La doctrina¹ ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios".

Que, asimismo se debe tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional² del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite del principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, la servidora no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas:

Que, en el presente caso, el Órgano Instructor, refiere que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten de manera clara e indubitable cuales, de los hechos, que pudieron y debieron

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador ha verificado que, en el desarrollo del procedimiento administrativo y sobre la base de lo decidido por el órgano instructor, se desprende que la entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor por las demás que señale la Ley, sin embargo, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2023-DAAYH-HEVES, detallado en los párrafos precedentes, sostiene que no se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, por lo que este órgano Sancionador, cumpliendo sus funciones dentro del procedimiento disciplinario y en merito a lo señalado en la fase instructiva y en tanto que no se ha logrado acreditar la responsabilidad del servidor **MARTIN HECTOR SEGUNDO VASQUEZ SEGURA** en el presente caso; por lo que esta instancia y como Órgano Sancionador procede a formalizar el acto absolviendo de los cargos imputados conforme lo recomendado por el Órgano Instructor.

Que, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del Informe del órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, es necesario señalar

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General". Novena Edición publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg. 725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo Sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – IN DUBIO PRO REO- En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

² Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que el Órgano Instructor mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2023-DAAyH-HEVES, se **APARTA** de las recomendaciones de la misiva de inicio la Carta N° 001-2022-OI-DAAyH-HEVES, así como las recomendaciones del Informe de Precalificación N° 077-2022-STOPAD-OGRH-HEVES del Secretario Técnico del PAD; por considerar que las razones para sancionar por presunta falta disciplinaria han sido desvirtuada en el descargo presentado líneas arriba por el servidor **MARTIN HECTOR SEGUNDO VASQUEZ SEGURA** por lo tanto, **recomienda ABSOLVER** de los cargos imputados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en su contra y remitir el mismo al **ARCHIVO**;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Formalizar la **ABSOLUCION** de los cargos imputados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del Servidor **MARTIN HECTOR SEGUNDO VASQUEZ SEGURA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y **DECLARAR** el **ARGHIVO** del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo al servidor, con las formalidades de ley.

ARTICULO TERCERO. –**REMITIR**, para el archivo y custodia, el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad.

ARTICULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Unidad de comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR

D^{CA} LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMO
DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

